

LEY I - Nº 589

Artículo 1°.- Créase en el ámbito y competencia de la Inspección General de Justicia Ley I Nº 79 (antes Ley Nº 2076), el Registro Público, que tendrá las funciones y atribuciones resultantes de los artículos 320°, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley General de Sociedades.

Artículo 2°.- Pertenece al Registro Público la inscripción de:

- a. La inscripción de las personas jurídicas privadas a que se refiere el artículo Nº 148° del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto con relación a aquellas en que la Ley especial disponga lo contrario u otorgue la función a otra autoridad pública.
- b. La inscripción de la modificación del los Estatutos Sociales o del Contrato Social, según corresponda, de las personas jurídicas privadas contempladas en el inciso 1), como también la disolución y liquidación de las mismas.
- c. La inscripción de los contratos asociativos previstos Libro III, Título II, Capítulo 16, Secciones 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a. del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones.
- d. La inscripción de los contratos de fideicomiso previstos en el Libro I, Capítulo 30, Secciones 1a. a 3a. del Código Civil y Comercial de la Nación, sus modificaciones y extinciones, celebrados en la Provincia y los celebrados fuera de la Provincia pero que comprendan entre los bienes fideicometidos o, en su caso, adquiridos por el fideicomiso, bienes registrables ubicados dentro de la provincia y cuya inscripción esté prevista en registros públicos. Los fideicomisos testamentarios deberán inscribirse dentro del plazo de sesenta (60) días de haberse declarado válido o aprobado el testamento. Se encuentran exceptuados de la inscripción los fideicomisos financieros.
- e. Las personas físicas obligadas a inscribirse de conformidad con lo previsto en el artículo 320° del Código Civil y Comercial de la Nación, y de aquellas que sin estar obligadas decidan inscribirse voluntariamente.
- f. La designación de administradores y síndicos de las personas jurídicas privadas, sus renunciaciones, remociones y cesaciones.
- g. La toma de razón de todo otro documento previsto en la Ley.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley I Nº 79 (antes Ley Nº 2076) será función de la Inspección General de Justicia individualizar y tomar razón de los libros previstos en los artículos 320, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y demás normas especiales, como así autorizar la sustitución por ordenadores y otros medios, y la conservación de documentos en la forma establecida por el artículo 329° del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 61° de la Ley General de Sociedades, salvo disposición en contrario de otra norma.

Artículo 4°.- Los libros previstos en los artículos 320°, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley General de Sociedades y demás normas especiales, podrán ser habilitados con la intervención de escribano público de registro provincial, debiéndose observar lo siguiente:

a. Se labrará acta notarial en la que se dejará constancia de la persona que requiere la habilitación del libro, el carácter que inviste si fuere apoderado voluntario o representante estatutario o contractual en el caso de personas jurídicas y del instrumento que resulta la personería y de las facultades para el acto.

b. El o los libros que procede a habilitar serán individualizados por su denominación, número (que deberá ser correlativo) y cantidad de folios, dejándose constancia de la habilitación en la primera hoja o folio del libro, con individualización del acto notarial a que refiere el apartado a), la fecha de habilitación, el tipo y número de libro y cantidad de folios, seguido de su firma y sello.

Al momento de la habilitación de cada tipo de libro deberá inutilizar del libro anterior a aquel que se habilita el último folio no utilizar, seguido de la fecha, su firma y sello.

c. Dentro de los diez (10) días hábiles de habilitado un libro deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección General de Justicia a cuyo cargo está el Registro Público, informando y adjuntando, para su incorporación el legajo respectivo:

- 1) Copia fiel del acta notarial.
- 2) Los tipos y números de libros habilitados y la cantidad de folios de los mismos.
- 3) Con el alcance de declaración jurada, manifestar que ha dado cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo.
- 4) Adjuntar el comprobante de pago de la tasa de servicio respectiva.

d. Si la Inspección General de Justicia advierte alguna omisión a lo previsto en los incisos precedentes de éste artículo requerirá al escribano actuante que proceda a subsanar la misma lo que deberá efectuarlo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer la invalidez del libro habilitado en forma irregular, con notificación a la persona humana o jurídica a que corresponde el libro habilitado.

Artículo 5°.- Sustitúyase y aclárase que cada vez que la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) alude a la Ley de Sociedades Comerciales, debe entenderse que refiere a la "Ley General de Sociedades".

Artículo 6°.- En ejercicio de la facultad asignada por el inciso c) del artículo 9° de la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) la Inspección General de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación del Registro Público que se crea por la presente Ley. Hasta tanto se

cumpla con ello continuarán en vigencia las normas dictadas hasta la fecha en lo pertinente, y que no se opongan a las prescripciones del Código Civil y Comercial y Leyes Especiales.

Artículo 7°.- Los contratos de fideicomisos existentes a la fecha de entrada de la presente Ley y que deben inscribirse de acuerdo al artículo 2° inciso 4), deberán cumplir con la misma dentro de los sesenta (60) días desde la vigencia de esta Ley.

Artículo 8°.- Convalídase los actos jurídicos, las inscripciones y las habilitaciones dictadas, efectuadas y otorgadas por la Inspección General de Justicia desde el 01 del mes de agosto de 2015 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. La convalidación que antecede en ningún caso afectará los derechos adquiridos por terceros y por las personas previstas en el artículo 2° de la presente Ley, por falta de las inscripciones que aquí se disponen ante la inexistencia del Registro Público que por ésta Ley se crea, las que se entenderán perfeccionadas con la conformidad e inscripción prevista en el artículo 6°, inciso a) de la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076).

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 589

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los Artículos del texto definitivo provienen del original de la ley.

Artículos suprimidos:

Anterior arts. 5, 6 y 7 por Objeto Cumplido.